

--- CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, A 17 DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

--- VISTO el estado procesal que guardan los autos del Expediente [REDACTED], promovido por el [REDACTED];

LA CALLE [REDACTED]

[REDACTED]; por el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, por lo que se procede a analizar la procedencia o improcedencia del **INCIDENTE DE PRESCRIPCION**, que plantea la parte demandada en su escrito presentado en fecha 27 de abril de 2018, el cual se realiza de la siguiente manera:-----

RESULTANDO

--- 1.- Con fecha 14 de enero de 2014, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, demanda laboral interpuesta por el [REDACTED] y la cual fue remitida mediante oficio número 6460/2013/M5 remitido por el [REDACTED]

[REDACTED] presidente de la junta local de conciliación y arbitraje del estado, con residencia en la ciudad capital de san Luis potosí mediante el cual hace llegar en siete fojas útiles de altos originales del expediente laboral número [REDACTED] con motivo de haberse declarado incompetente para conocer de dicho conflicto laboral.- Por el pago de diversas prestaciones laborales.- Con fecha 16 de enero de 2014, se dictó auto de radicación admitiéndose a trámite la demanda propuesta y señalando fecha y hora para la audiencia trifásica de Ley.-----

--- 2.- Una vez que se substanció el juicio ordinario laboral en todas y cada una de sus etapas procesales, con fecha 09 de febrero de 2016, se dictó condena laudatoria en contra de LA [REDACTED]

[REDACTED] sustentada con el actor en el domicilio de carretera [REDACTED] localidad de [REDACTED]

--- 3.- Mediante escrito presentado ante este tribunal a las 11:30 horas del día 27 de abril de 2018, el [REDACTED]

[REDACTED], formuló incidente de prescripción, mismo que obra a fojas 120,121 del presente expediente. -

--- 4.- Con fecha 30 de Abril de 2018, se dictó acuerdo correspondiente ante la prescripción planteada y se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus intereses legales correspondiera, a percibida que para el caso de no hacerlo así en el término legal concedido, se le tendría por perdido el derecho que pudo haber ejercitado, notificándosele con fecha 09 de Mayo de 2018, tal y como consta a foja 26 de autos.-----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- Esta autoridad resulta ser competente para conocer y resolver el planteamiento de PRESCRIPCION, conforme lo disponen los Artículos 519 fracción III y 521 de la Ley Federal del Trabajo y del siguiente criterio: **PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA EJECUTAR UN LAUDO. SU DETERMINACION CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y NO A ESTE CUANDO ACTUA DE MANERA**

COLEGIADA. "De la interpretación de los artículos 617 y 618 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que corresponde al Presidente de la Junta resolver todo lo atinente a la Ejecución del Laudo en lo que se incluye lo relativo a su prescripción, por lo que es incuestionable que la tramitación y emisión por parte de la Junta Responsable de la resolución que declaró procedente el incidente de prescripción de ejecución de laudo, actuando de manera colegiada se traduce en una violación formal que implica trasgresión a la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en perjuicio de los quejosos, habida cuenta de que todo el procedimiento de Ejecución de Laudo es facultad única y exclusiva de su presidente; además de que se priva a las partes de ejercer, en su caso, el medio de defensa que establece la legislación laboral en su artículo 849". TESIS XVII. 1º, 20 L, del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

----- **SEGUNDO.**- El [REDACTED]

[REDACTED] solicita la prescripción de la acción para la ejecución del laudo emitido el 09 de febrero de 2016 conforme lo dispone el Artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, considerando que la parte actora no ejercito el derecho para solicitar la ejecución del laudo referido generando su falta de interés jurídico y se actualice la hipótesis prevista en el artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo y que por consecuencia le prescriba el termino para ejecutar dicho laudo.-----

----- Al respecto, es importante mencionar que no obstante de haber sido notificado la parte actora del incidente planteado por la parte demandada no realizo manifestación alguna en el término legal que le fue concedido para tal efecto.-----

----- **TERCERO.**- Para mejor estudio del asunto en trato, conviene realizar una relación de los antecedentes más importantes, los cuales consisten en:-----

----- a).- Por acuerdo de fecha 16 de enero de 2014 este tribunal tuvo a [REDACTED] por entablado demanda laboral

[REDACTED]

[REDACTED] por el pago de diversas prestaciones de carácter laboral.-----

----- b).- Una vez seguidas todas las etapas procesales correspondientes, en fecha 09 de febrero de 2016, se dicta el Laudo correspondiente condenando a la demandada [REDACTED]

[REDACTED] a la reinstalación en sus labores de la parte actora, así también al pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por diversos conceptos de carácter laboral.-----

----- c).- En fecha 05 de Abril de 2016, se llevó a cabo la notificación del referido Laudo a la parte actora.-----

----- **CUARTO.**- Resulta **PROCEDENTE** declarar la prescripción planteada para solicitar la ejecución del Laudo emitido en fecha 09 de febrero de 2016 planteado por la parte demandada con base en las siguientes consideraciones:-----

----- De conformidad con lo dispuesto por el **Artículo 519.** *Prescriben en dos años: III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.* La prescripción corre desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio, interrumpiéndose la referida

prescripción con la sola presentación de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, acorde a lo dispuesto por el artículo 521 de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo tomando en consideración que el procedimiento de Ejecución contemplado en la Ley laboral, establece diferentes etapas entre las que se encuentra: Requerimiento de pago, embargo, avalúo, depositario, almoneda, Remate y Adjudicación, forzoso resulta concluir que el citado procedimiento se integra por una serie de actos relacionados entre sí, que entre su conjunto tiene como finalidad hacer efectivas de manera coactiva las condenas decretadas en el Laudo correspondiente. - - - - -

- - - En esta tesitura todas y cada una de sus actuaciones encaminadas a materializar la ejecución del Laudo constituyen las promociones que al tenor del artículo 521 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, tiene la idoneidad de interrumpir el plazo de la prescripción y no únicamente el escrito mediante el cual la parte actora se despacha la ejecución del Laudo.- En otras palabras, si bien la petición del actor en el sentido de que se dicte proveído que mande ejecutar el Laudo constituye una actuación idónea para interrumpir el plazo de prescripción a que alude el artículo 519 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, no es la única que puede producir ese efectivo sino toda aquella actuación que por su propia naturaleza tienda a impulsar el procedimiento de ejecución.- - - - -

- - - Ahora bien, del análisis de autos se desprende que en fecha 05 de Abril de 2016, se le notificó a la parte actora el Laudo dictado dentro del presente expediente, la cual surtió sus efectos al siete siguiente por lo que resulta que el término prescriptivo comenzó el ocho posterior, en consecuencia, el término de dos años señalado en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, y por lo tanto a la fecha de la presentación del escrito de solicitud de prescripción planteado por la parte demandada, siendo esta el 27 de abril de 2018, le ha prescrito a la parte actora la acción para solicitar la ejecución del Laudo emitido en fecha de 09 de febrero de 2016, toda vez que ha trascurrido en exceso el término de dos años que se señala en el artículo 519 de la Ley Federal de Trabajo. - - - - -

- - - Como sustento a lo anterior, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial: *Época: Novena Época. Registro: 189632. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: XV.3o.1 L. Página: 1198. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE LAUDO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acción de ejecución de laudo prescribe en dos años, contados a partir del día siguiente al en que hubiese quedado notificado el mismo, interrumpiéndose la prescripción con la sola presentación de cualquier promoción ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, acorde a lo dispuesto por el artículo 521 de la ley laboral; de ahí que la ejecución de un laudo no se agota con la petición forzosa de su ejecución, ni tampoco con el hecho de que se embarguen bienes de la empresa demandada, sino que para determinar que aquél ya se ejecutó y, por ende, no puede actualizarse la figura de la prescripción, es imprescindible que se continúe, por parte de los trabajadores, con el seguimiento de la ejecución forzosa en comento hasta su finalización, la cual se ve colmada con el pago de todas y cada una de las prestaciones a que se condenó a la demandada; de tal manera que si se llegó solamente a la etapa de embargar bienes, sin que éstos se remataran y con su precio se pagara a los trabajadores, es incuestionable que el laudo no se ejecutó y el abandono en que hayan incurrido los actores, consistente en seguir promoviendo e insistiendo ante la Junta responsable, hace que se actualice en su perjuicio la referida prescripción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL*

DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 181/2000. Porfirio García Solís y otros. 30 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 130, tesis 2a./J. 9/2000, de rubro: "LAUDOS. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."-----

--- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a los Artículos 519 fracción III, 521, 830, 835, 836, 841, 842 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolver y se;-----

RESUELVE

--- **UNICO.**- Se DECLARA PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EMITIDO EN FECHA 09 DE FEBRERO DE 2016, por las razones expuestas dentro del Considerando Segundo de la presente Resolución.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES -----

--- ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. [REDACTED], PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO, DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO, QUIEN ACTUA ANTE LA FE DEL LICENCIADO [REDACTED], EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.-----

DOY FE.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

COPIA No. UNO DE
JUNTA DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DEL ESTADO
CU. VALLES, S.L.E.
SECRETARIA